

FORMOSA, 26 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: Estos autos caratulados: **“M.S., S.M.J. C/S., B S/VIOLENCIA FAMILIAR (OVI) - SALA A V2 - Expte. N.º 3558 - Año: 2024** Registro de este Excmo. Tribunal de Familia y;

CONSIDERANDO: I). Relato de la Causa: Las presentes actuaciones tienen su inicio ante esta Oficina de Violencia Intrafamiliar del Poder Judicial en atención al expte policial N.º 521/24 radicada en la Comisaría Seccional Quinta siendo remitido por la responsable de la OVI de Circuito Cinco. De dichas actuaciones surge que personal policial toma conocimiento de que la Sra S.M.J.M.S. sería víctima de hechos de violencia de género presentándose en el domicilio de la misma, y que al tomar contacto con la mujer la misma manifiesta que efectivamente su pareja, el Sr. B.S. el día anterior (13/11/24) le habría golpeado en el rostro y la pierna, pero no desea solicitar medidas de protección a su favor.-

Ante ello, se procede a señalar entrevista psicológica para la Sra. M.S., no pudiendo notificar a la misma por ser inexacto el domicilio brindado; ordenándose a su vez la intervención de la Lic. en Trabajo Social de la OVI para que se constituya en el domicilio de la víctima.-

En la página 17 obra agregado informe de la Lic. en Trabajo Social de la OVI, siendo valorado el presente caso de ALTO RIESGO. Se acompañan antecedentes penales del Sr. B.S. obrantes en el Sistema Único de Antecedentes Penales.-

En la página 18 la Actuaria informa sobre la tramitación de los autos caratulados: "S., B.S./Restricción de la Capacidad (Curatela)" Expte: 1610 Año: 2017, en el que mediante Sentencia N° 1162/22 se resolvió declarar la capacidad restringida del Sr. B.S. designándose como apoyo definitivo a su progenitora, Sra. G.C.F..-

En atención a ello, el Dr. Marcial Mántaras (H) ordena que pasen las actuaciones a esta Magistrada a los fines de intervenir como Jueza de trámite y teniendo en cuenta lo informado por la Actuaria.-

II). Análisis del caso: Es así, que de la lectura del acta de constatación que diera inicio a las presentes actuaciones se pudo conocer que la prevención policial es alertada de que la Sra. M.S. sería víctima de hechos de violencia física de parte de su pareja conviviente, el Sr. B.S.. En fecha 14/11/2024 personal policial logra tomar contacto con la Sra. S.M. quien les refiere que efectivamente es víctima de hechos de violencia por parte de su pareja, siendo que el día anterior (13/11/24) el

hombre le habría propinado golpes en el rostro y la pierna de la mujer, motivo por el cual ella decide retirarse del hogar del hombre para residir en el domicilio de su abuela. No solicita el dictado de medidas de protección a su favor atento a que diera por finalizada la relación de pareja que sólo duró cuatro (4) meses.-

Recepcionado el expte. policial se ordena citar a la Sra. M.S. a entrevista psicológica, sin embargo no se pudo notificar a la misma atento a que el domicilio denunciado por la misma resulta inexacto.-

En atención a ello y de la intervención de la Lic. Baisch -Trabajadora Social de la OVI- se procede a llamar telefónicamente a la progenitora de la Sra. M.S., Sra. G.N.S. a los fines de tomar conocimiento del domicilio actual de su hija, expresando la mujer que su hija está de novia con el Sr. B.S. residiendo en el domicilio del hombre junto a los tres hijos propios de la mujer (de 6, 5 y 3 años de edad), pero que en reiteradas oportunidades se ha efectuado denuncia por el maltrato físico, verbal y psicológico que el denunciado le proferiría tanto a la mujer como a los niños, pero que su niega a romper el lazo afectivo y buscar ayuda.-

Sigue contando la Sra. S. que actualmente se encuentra prácticamente incomunicada (física y telefónicamente) de su hija, con motivo a la denuncia que la mujer realizara por los hechos de violencia de los que fueran víctimas tanto la Sra. M.S. como sus pequeños hijos, dándose intervención a la Dirección de Niñez y Adolescencia quien no ha dado lugar al pedido realizado conforme manifestara la Sra. S. pero sin poder precisar la intervención que realizó el organismo en cuestión.-

Continuando con la entrevista telefónica la Sra. S. refiere: ***“B. es parte de un asesinato ocurrido hace un año, donde un hombre fue desmembrado y encontrado congelado en un frizzer. Sosteniendo que quedó impune porque es enfermo psiquiátrico: esquizofrenia y además es adicto. Durante la escucha se quiebra, con llanto desesperado ya que su hija está en peligro: con riesgo de vida junto a sus tres nietos: O.D.A.E. de 6 años de edad, O.Á.N. de cinco años de edad y O.A.T. de tres años de edad”*** (Textual, informe N.º 110/25). Manifiesta la Sra. S. que ella está dispuesta a hacerse cargo de sus tres nietos y de su hija bajo sus cuidados en su domicilio.-

Asimismo, la Lic. Baisch acompaña a las presentes actuaciones numerosos antecedentes penales del Sr. B.S. extraídos del Sistema Único de Antecedentes Judiciales del Poder Judicial (págs. 10/16).-

Ante todo ello, la profesional en trabajo social concluye: ***“...se detectaron altos indicadores de Violencia De Género, con agresiones físicas y verbales hacia la sra: M.S., S.M.J siendo testigos su propio entorno familiar directo, donde a su vez dieron intervención policial de fecha: 14/11/24. La progenitora de J.M., requiere de***

medida de protección hacia su hija y tres nietos, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, en el contexto de violencia familiar, atento al diagnóstico con restricción de la capacidad y antecedentes penales del Sr. S..

*Cabe mencionar, que dicha problemática está fuertemente atravesada por diagnósticos relacionados a la Salud Mental, consumo, violencia de género e intrafamiliar debiéndose tener en cuenta las medidas de protección ante la negatividad de la víctima; inmersa en el ciclo de violencia. Atento a la medida que surge del pedido efectuado por la Sra S., se realizará posteriormente la visita domiciliaria forense. De acuerdo a los criterios de evaluación establecidos, se consideraría un **CASO DE ALTO RIESGO.**" (Textual, informe N.º 110/25).-*

Con respecto a la causa caratulada "S., B S/Restricción de la Capacidad (Curatela)" Expte: **1610** Año: **2017**: En dichas actuaciones se ha dictado Sentencia N° 1162/22 (págs. 95/100) mediante la cual se ha resuelto declarar la capacidad restringida del Sr. B.S., quien cuenta con diagnóstico de Esquizofrenia más policonsumo de sustancias psicoactivas, designándose como apoyo definitivo a su progenitora, Sra. G.C.F.. A su vez, el Dr. Matías Anaquin en el carácter de abogado de la Unidad de Letrados de Apoyo para Personas con Discapacidad Mental del Poder Judicial ha aceptado el cargo para el que fuera conferido, presentándose en las actuaciones y solicitando la intervención del Instituto de Investigación, Asistencia y Prevención de Adicciones (IAPA) a los fines de evaluar la necesidad de intervención del Sr. S. ante la manifestación de la figura de apoyo del mismo -Sra. F.- de que el hombre ha recaído en el consumo problemático de estupefacientes.-

III). Solución del caso y marco normativo aplicable: Este planteo me lleva a analizar no solo los hechos que dan origen a las presentes actuaciones sino también la causa conexa en trámite y las consecuencias relevantes que podrían afectar no sólo a la Sra. M.S. sino también a sus pequeños hijos; y por ende la posibilidad de dictar una medida de protección.-

Así planteada la cuestión, adelanto desde ya la procedencia de medidas cautelares de protección a la parte más vulnerable -lo que es provisorio y temporal-, atento a que la relación descripta entre las partes intervinientes se basa en una relación de pareja, siendo aplicable a su caso concreto la Ley de Protección Integral para las Mujeres N.º 26.485 -adherida por Ley Provincial N.º 1569/11-.

En atención a la mencionada normativa legal, hay que destacar que la misma se aplica a situaciones de sujetos convivientes o ex convivientes y unidos por matrimonio y que, a sus efectos, la violencia debe ser real, actual e inminente que amerite la intervención de la jurisdicción para prevenir o cesar los hechos de violencia que en este momento afecta a la víctima, no comprendiéndose dentro de ella aquellos hechos de violencia de vieja data.

El Art 4º de la mencionada normativa define a la violencia contra las mujeres como: “*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal... ”.*

Aclarado ello, **nótese** que en nuestro caso concreto son terceras personas las que acceden a denunciar los hechos de violencia física que habría sufrido la Sra. M.S. (21 años) de parte de su pareja conviviente, el Sr. B.S. (28 años), accediendo la víctima en dicha oportunidad a resguardarse en el hogar de su abuela junto a sus pequeños hijos (de 6, 5 y 3 años de edad). Sin embargo, al poco tiempo la mujer - Sra. M.S.- habría retomado la relación amorosa con el Sr. S. retornando al hogar del hombre junto a los niños, sin tomar dimensión de los hechos de violencia en los que estaría inmersa junto a sus pequeños y los que podrían tener un desenlace fatal.-

Dato no menor a tener en cuenta es que el Sr. S. cuenta con Sentencia N.º 1161/22 de Restricción de la Capacidad (Expte. N.º 1610/17 Exmo. Tribunal de Familia Sala A V2) teniendo como diagnóstico Esquizofrenia más policonsumo de sustancias psicoactivas, informándose en dichas actuaciones por su figura de apoyo y su abogado defensor que el hombre ha recaído en el consumo problemático de sustancias, arbitrándose los medios a los fines de que el Sr. S. reciba un tratamiento especializado pero sin cumplimiento a la fecha.-

Así las cosas, siendo que la propia víctima manifiesta haber sufrido hechos de violencia física, verbal y psicológica de parte del denunciante, y a pesar de que las partes se han “reconciliado” (tercer fase del ciclo de la violencia) sin toma de conciencia de los graves hechos sucedidos y de las consecuencias relevantes que podrían afectar no sólo a la Sra. M.S. sino también a sus pequeños hijos, los que son la parte más vulnerable a proteger, teniendo en cuenta asimismo el estado de salud mental del agresor y la valoración de riesgo realizada por la Lic. en Trabajo Social de la OVI, corresponde adoptar medidas con celeridad en resguardo de la integridad psicofísica de las partes, ordenando el RETIRO INMEDIATO de la Sra. M.S.S.M.J. y la Prohibición de acercamiento del Sr. B.S. a la misma y a sus hijos, hasta tanto esta Magistratura disponga lo contrario. Además se les hace saber expresamente a las partes que no podrán modificar éste decisorio unilateralmente, ni de común acuerdo y mucho menos “reconciliarse” hasta tanto cumplan las Terapias psicológicas que se ordenan en autos.

Por ello de conformidad al Art. 8 inc. a) del Cód. de Proced. del Tribunal de Familia modificado por Ley 1.337/01, en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley N.º 26.485 y Ley Provincial N.º 1569/11:

RESUELVO: 1) ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PERSONA en resguardo de su integridad física y emocional, el inmediato **RETIRO DEL HOGAR** sito en B° ... de la **Sra. S.M.J.M.S. DNI N.º ... y sus hijos**, debiendo ésta reubicarse en el inmueble de su progenitora sito en B° ... de esta Ciudad (Sra. G.N.S.).-

2) ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO -a una distancia no menor a 500 metros- del Sr. B.S. DNI N.º ... a la Sra. S.M.J.M.S. DNI N.º... y sus hijos; así como también al domicilio de la misma sito en el B° ... de esta Ciudad, como a todo otro lugar a los que la mujer y sus niños concurran (Léase: Escuela, bar, hospital, sala de primeros auxilios, centro de salud, centro recreativo, plaza, centro comercial, etc). Asimismo esta medida se hace extensiva al contacto telefónico, de telefonía celular -watshapp-, correo electrónico, redes sociales - Facebook, Instagram, X, Messenger, Mercadopago, Tik Tok- y/o por cualquier medio que implique intromisión injustificada entre las partes, **bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (Art. 239 del Código Penal)**

2) OFÍCIESE a la Seccional Policial correspondiente, a fin de que brinde protección policial en el domicilio de la denunciante, cuando ésta requiriese.-

3) ESTABLECER como plazo de duración de la medida aquí dispuesta el término de **NOVENTA (90) DÍAS** a partir de la notificación de la presente. Sin perjuicio de ello, hágase saber a ambas partes que la presente medida **no se podrá modificar- ni aún vencido el plazo-** hasta tanto esta Magistratura así lo disponga expresamente.-

4) DIFIÉRASE la fijación de la Audiencia del Art 28 de la Ley de Protección Integral hasta que se agreguen a Autos las pertinentes constancias de asistencia a las Terapia Bajo Mandato ordenadas en el punto 5) de la presente resolución

5) ORDENAR a la Sra. S.M.J.M.S. a realizar terapia psicológica bajo mandato -OBLIGATORIO-, de manera particular o asistir al Grupo del Centro de Salud más cercano a su domicilio y/o Secretaría de la Mujer, debiendo tener una concurrencia mínima de 20 sesiones y acreditar en el expte su cumplimiento.-

6) NOTIFICAR a la Sra. G.C.F. -figura de apoyo del Sr. S.- y al **Dr. MATÍAS ANAQUÍN** -Abogado de la Unidad de Letrados de Apoyo para Personas con Discapacidad Mental del Poder Judicial de la presente medida a sus efectos.-

7) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE personalmente o por Secretaría mediante cédula/cédula acordada u oficio, o a través de los medios electrónicos habilitados al efecto; y a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Público despacho. **CÚMPLASE con habilitación de días y horas y, OPORTUNAMENTE,**

ARCHÍVESE.-

Meb

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH

JUEZA

EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA